

**A. DERECHO
CIVIL**

**MEDIDAS ACORDADAS EN SENTENCIA DE
SEPARACIÓN MATRIMONIAL: EJECUCIÓN
PROVISIONAL**

**Núm.
53/2004**

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

Susana, que interpuso demanda de separación contenciosa de su marido Juan, ha obtenido sentencia que decreta la separación de los cónyuges y adopta las correspondientes medidas en relación con el uso de la vivienda familiar, cargas del matrimonio, pensiones alimenticias a favor de los hijos comunes, régimen de visitas en relación con el cónyuge que no ostenta la guarda y custodia de los hijos y régimen de vacaciones.

Notificada la sentencia a los cónyuges, por parte de Susana se ha interpuesto recurso de apelación contra la misma, al cual se ha opuesto Juan. Éste desea que la interposición del recurso no impida la ejecución de las medidas que constan en la sentencia apelada con base en lo dispuesto en el art. 774.5 de la LEC. Por su parte, Susana no quiere que se ejecuten tales medidas en tanto la apelación se resuelve, al no ser posible la ejecución provisional de los pronunciamientos no patrimoniales de acuerdo con el mandato del art. 525.1.1.ª de la LEC. Dictaminar sobre la aplicación e interpretación de ambos preceptos contradictorios.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Ejecución provisional de sentencias dictadas en el ámbito matrimonial.
Contradicción de los artículos 525.1.1.ª y 774.5 de la LEC de 2000.
Criterios de aplicación de las normas contradictorias.

• **SOLUCIÓN:**

La LEC de 2000, que ha huido por completo de la vieja nomenclatura en materia de efectos dimanantes de la interposición de los recursos contra las resoluciones judiciales (de modo que ya no es posible leer en nuestro texto legal las expresiones efecto devolutivo y efecto suspensivo del recurso de que se tratase), ha introducido dos preceptos absolutamente contradictorios para resolver una materia especialmente delicada al venir referida al ámbito del Derecho de Familia. Por un lado el artículo 525.1.1.ª de la LEC establece que las sentencias dictadas en separaciones y divorcios (entre otras) no serán susceptibles de ejecución provisional «en ningún caso» salvo que se trate de medidas de naturaleza patrimonial, mientras que el artículo 774.5 de la LEC señala que los recursos que conforme a la ley se interpongan contra este tipo de sentencias «no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en éstas». Éstos son los dos preceptos que hemos de intentar congeniar y que vemos que se hallan en total contradicción.

La cuestión suscitada resulta ciertamente polémica dada la contradicción en que incurren los dos preceptos citados, ya que (relacionando ambos preceptos más ampliamente, que como veremos tendrá su importancia por el contexto en que se encuentra su regulación), según el artículo 525.1.1.^a «No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional: 1.º Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso», en tanto que el artículo 774.5, en su primer inciso, dispone:

«Los recursos que, conforme a la ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ésta.»

La contradicción estriba en que, conforme al tenor literal del artículo 525, cabría pensar que la ley únicamente permite la ejecución provisional de aquellas medidas fijadas en la sentencia que tengan carácter exclusivamente patrimonial, de manera que dicha posibilidad quedaría vetada para las de otra naturaleza. Por el contrario, la lectura del artículo 774.5 nos lleva a pensar que todas las medidas acordadas por la sentencia que recaiga en un proceso matrimonial son provisionalmente ejecutables con independencia de su contenido patrimonial o no, toda vez que el recurso interpuesto contra la sentencia no suspende la eficacia de aquéllas.

La mayoría de los comentaristas de la LEC 1/2000 se muestran contrarios a la interpretación restrictiva apuntada del artículo 525.1.1.^a, y entienden que debe prevalecer la previsión del artículo 774.5, si bien en general precisan que dicha norma no prevé exactamente una ejecución provisional de las medidas, sino que dispone la eficacia o ejecutividad inmediata de las mismas, de modo que el recurso de apelación que se formule contra la sentencia no produce efecto suspensivo en cuanto a los efectos y medidas acordados en ella. Realmente es difícil establecer la frontera entre una cosa y la otra, en relación con esta opinión de los citados comentaristas de la nueva LEC.

Ahora bien, para mantener esta interpretación y, al propio tiempo, salvar el contenido del artículo 525.1.1.^a se hace necesario explicar los términos del mismo, y en particular, a qué se refiere cuando alude a «pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso», que son los únicos provisionalmente ejecutables según el precepto. Al respecto, algunos autores sostienen que debe distinguirse entre medidas de carácter personal y económico (que serían las contempladas en el art. 774.5, y que podrían ser las que relaciona el número anterior de dicho artículo, esto es, las adoptadas «en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas»), de eficacia inmediata pese a la apelación de la sentencia, y medidas patrimoniales distintas de las anteriores (a las que alude el art. 525.1.1.^a), que serían, por ejemplo, las indemnizaciones de los artículos 98 y 1.438 del Código Civil.

Sin embargo, esta interpretación no está exenta de problemas, sobre todo porque la dicción del artículo 525.1.1.^a dista mucho de ser clara, y puede dar lugar a dudas sobre la inclusión en ella de alguna medida (como la pensión compensatoria). Además, la distinción apuntada es más aparente que real, toda vez que, aun cuando se sostenga que ciertas medidas (las comprendidas en el art. 774.5) tienen eficacia inmediata, lo cierto es que la parte favorecida por ellas, en caso de no cumplimiento voluntario por el obligado, no tiene otra salida que solicitar la ejecución de la sentencia, y tal ejecución, en la medida en que tiene por objeto una sentencia no firme, no puede ser sino provisional.

En cualquier caso, y para llegar a una conclusión, podemos establecer que lo dispuesto en el artículo 774.5 debe prevalecer sobre la norma del artículo 525.1.1.^a, por dos razones:

1.^a Por un principio sistemático, ya que el artículo 525 se ubica dentro de las disposiciones generales de la ejecución provisional, en tanto que el 774 está situado dentro de la regulación completa de los procesos matrimoniales, la cual recoge como uno de sus principios inspiradores que las últimas medidas acordadas sustituyan a las anteriores, como refleja con claridad el artículo 773.5:

«Las medidas provisionales quedarán sin efecto cuando sean sustituidas por las que establezca definitivamente la sentencia o cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo.»

2.^a Por la mayor especialidad de su contenido, puesto que el artículo 774 es aplicable exclusivamente a procesos matrimoniales, y el artículo 525.1.1.^a se refiere también a procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, capacidad y estado civil y derechos honoríficos, en los que pueden establecerse «pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso» distintos de los específicos de los procesos de separación y divorcio.

En definitiva, no cabe sostener que el artículo 525 limite la posibilidad de ejecución provisional a las medidas de carácter patrimonial o económico, puesto que el artículo 774.5 prevé la eficacia inmediata de todas las acordadas en la sentencia de separación o divorcio, cualquiera que sea su naturaleza y sin perjuicio del recurso de apelación que se interponga contra la sentencia.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 525.1.1.^a y 774.5.**
- **Autos de las AP de Burgos (Secc. 2.^a), de 26 de abril de 2002 y de Madrid (Secc. 22.^a), de 12 de marzo de 2002.**